



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-01393

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 25 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavidez, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cdfa1eae07ebbd43ccc24778c043b8680860539cc1acdf41daae178b72f83cb**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01766

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 11 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.-Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones del demandado las siguientes: [miller.vicente@hotmail.com](mailto:miller.vicente@hotmail.com), [nazacare@gmail.com](mailto:nazacare@gmail.com), [millervicente@hotmail.com](mailto:millervicente@hotmail.com), y [miller.viocente@hotmail.com](mailto:miller.viocente@hotmail.com).

.- En todo caso, exhórtese a la parte actora, para que intente, sin perjuicio de lo anterior y en cualquier caso, también la notificación a la **última** dirección reportada por el demandante en su escrito, la cual se asume, es también, la última aducida por su contraparte para tales efectos y de la cual se tiene conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a028f7ad05be43a1b00a3bcd545a87e70c0b1bd504b2361a39d4f72a957d3ff3**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01766

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, radicada el 5 de abril de 2021, relacionada con requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y a las entidades bancarias oficiadas, para verificar, si se le están haciendo descuentos al demandado, el Juzgado dispone;

.- Negar el requerimiento solicitado con destino a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, comoquiera que para dicha entidad no se ha librado comunicación alguna, derivada del decreto de una medida cautelar, dentro de este expediente.

.- Previo a ordenar oficiar a la entidades bancarias para que informen el resultado de la medida cautelar ordenada, se requiere a la parte actora, para que acredite haber radicado en cada banco, el oficio que comunicó el embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98b09192e6682f6599c0be690c62086feb3ba59ebacff0ae068fe9aab20f9cdb**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01774

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 11 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.-Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones del demandado las siguientes: [jlsuarez989@misena.edu.co](mailto:jlsuarez989@misena.edu.co) y [joselvis240477@hotmail.com](mailto:joselvis240477@hotmail.com).

.- En todo caso, exhórtese a la parte actora, para que intente, sin perjuicio de lo anterior y en cualquier caso, también la notificación a la **última** dirección reportada por el demandante en su escrito, la cual se asume, es también, la última aducida por su contraparte para tales efectos y de la cual se tiene conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f349768f2600e6aa873fb1a2c4c97eaa2c1d96e7e95e38dd0164aff87842541**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01774

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, radicada el 5 de abril de 2021, relacionada con requerir al pagador de la Policía Nacional y a las entidades bancarias oficiadas, para verificar, si se le están haciendo descuentos al demandado, el Juzgado dispone;

- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Policía Nacional, radicada el 29 de enero de 2021, mediante la cual se informa que el señor José Luis Suarez Castro se encuentra retirado del servicio activo.

- Previo a ordenar oficiar a la entidades bancarias para que informen el resultado de la medida cautelar ordenada, se requiere a la parte actora, para que acredite haber radicado en cada banco, el oficio que comunicó el embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3b3dd872432cd4edc44ccfa2237bf75033f12ee1ea89ee03cf12d98d362c2b**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00714

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 9 de marzo de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Ordenar la expedición por parte de la secretaría, de los oficios actualizados que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y su posterior remisión al correo electrónico del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed136f4c8df8be7b0bfe5d95eb6450bad8db97cda569d785f49a9cca36131342**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00912

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 25 de marzo de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Conforme a lo solicitado por la demandante, se ordena por secretaria, expedir el despacho comisorio actualizado, mediante el cual se comunica la comisión encomendada para la llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la diagonal 16 B No. 106-65 IN 21 AP 202.

.- Ahora bien, en relación con la información solicitada, respecto a la persona que retiró el despacho comisorio No. 121 de fecha 6 de septiembre de 2019, se le manifiesta a la memorialista que de acuerdo a lo consignado en el expediente, dicho documento fue retirado por su apoderado judicial, José Humberto Rodríguez.

.- Remítase por correo electrónico, junto con el despacho comisorio cuya elaboración se ordenó en esta providencia, copia digital del ejemplar del mismo documento con la firma de recibido plasmada por el profesional del derecho, el poder conferido, y la providencia mediante la cual se le concedió personería.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**534caf1f040971ce1c059744da1479509e5a5a5fb32b8404b35e2cfce55c61e6**

Documento generado en 14/04/2021 08:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00104

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 5 de marzo de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Ordenar la expedición por parte de la secretaría, del oficio actualizado, que comunica el desembargo del vehículo de placas RNZ-876 para ser entregado al demandado.

.- A ello se accede comoquiera que la petición, se asume, proviene del demandado y está dirigido al juzgado, no obstante, adviértase a la parte interesada que debe suministrar una dirección de correo electrónico, perteneciente al señor Manuel Camilo Molano, a donde le pueda ser remitido el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**121b87efcfa86c957934869275336ead370067640a8d0e4b8570dad28be5ebe**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00707

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 26 de febrero de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado Carlos Enrique Ballesteros Lizarazo, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32957d5ec9dd824338c665d3ba4d9eb6d74d7bfe373125d42e22a81e69dd0c38**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00022

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 15 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de la demandada y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Johana Isabel Castro Ramirez, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd6234eec8d03380be9ff9f7d5687e1e44f8de43a4375bc9c48c59494d721e8**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00668

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, los días 11 y 23 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.-Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada las siguientes: [sosybustos@gmail.com](mailto:sosybustos@gmail.com), [rosybustos@gmail.com](mailto:rosybustos@gmail.com) y [rossybustos@gmail.com](mailto:rossybustos@gmail.com).

.- Desestimar, las notificaciones efectuadas respecto de la demandada a través de mensaje de datos, comoquiera que en ellas se hace mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso (arts. 291 y 291), y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso y puede ocasionar nulidades.

.- De acuerdo a lo anterior, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones anotadas con anterioridad, y para que intente, sin perjuicio de lo anterior y en cualquier caso, también la notificación a la **última** dirección reportada por el demandante en su escrito, la cual se asume, es también, la última aducida por su contraparte para tales efectos y de la cual se tiene conocimiento.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c387c3e162ebaf912029734f288ed8bf068a735417eaf4a38df56d2fa9f3e5

Documento generado en 14/04/2021 01:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00672

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 11 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.-Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones del demandado las siguientes: [miller93392832@gmail.com](mailto:miller93392832@gmail.com), [millerdelgado1972@gmail.com](mailto:millerdelgado1972@gmail.com), [millerdelgadolozano@gmail.com](mailto:millerdelgadolozano@gmail.com), [millerdelgadolozano@hotmail.com](mailto:millerdelgadolozano@hotmail.com), y [millerdelgado1972@hotmail.com](mailto:millerdelgado1972@hotmail.com).

.- Exhórtese a la parte actora, para que intente, sin perjuicio de lo anterior y en cualquier caso, también la notificación a la **última** dirección reportada por el demandante en su escrito, la cual se asume, es también, la última aducida por su contraparte para tales efectos y de la cual se tiene conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a43845e3e1e816c114d2e0feadc24312fa6d5ac7e7003f8a823f0a48fcef6**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01068

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, los días 27 de julio de 2020, 11 y 23 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.-Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada las siguientes: [jevasdu@gmail.com](mailto:jevasdu@gmail.com) y [jevasdu-78@hotmail.com](mailto:jevasdu-78@hotmail.com).

.- Desestimar, las notificaciones efectuadas respecto de la demandada a través de mensaje de datos, comoquiera que en ellas se hace mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso (arts. 291 y 291), y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- De acuerdo a lo anterior, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones anotadas con anterioridad, y para que intente, sin perjuicio de lo anterior y en cualquier caso, también la notificación a la **última** dirección reportada por el demandante en su escrito, la cual se asume, es también, la última aducida por su contraparte para tales efectos y de la cual se tiene conocimiento.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7e39e3c98b05a5cf6472d678ad309b7c683b55df1ebae1d90e94d3bdf743a3

Documento generado en 14/04/2021 01:50:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01068

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, radicada el 5 de abril de 2021, relacionada con requerir al pagador del Centro de Salud Paz del Rio y a las entidades bancarias oficiadas, para verificar, si se le están haciendo descuentos al demandado, el Juzgado dispone;

- Oficiar al Pagador del Centro de Salud Paz del Rio, para que comunique con destino a este expediente el resultado del embargos ordenado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, para ser tramitado por la parte interesada.

- Previo a ordenar oficiar a la entidades bancarias para que informen el resultado de la medida cautelar ordenada, se requiere a la parte actora, para que acredite haber radicado en cada banco, el oficio que comunicó el embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e10b07f46c4440beaeb893408a050cd08caa2f4ebee8424409d82bec31e94304**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01806

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, los días 27 de julio de 2020, y 11 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.-Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada las siguientes: [adriana.delgado613@casur.gov.co](mailto:adriana.delgado613@casur.gov.co), [adriagna.delgado613@casur.gov.co](mailto:adriagna.delgado613@casur.gov.co), y [adrianis72@hotmail.com](mailto:adrianis72@hotmail.com).

.- En todo caso, exhórtese a la parte actora, para que intente, sin perjuicio de lo anterior y en cualquier caso, también la notificación a la **última** dirección reportada por el demandante en su escrito, la cual se asume, es también, la última aducida por su contraparte para tales efectos y de la cual se tiene conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499158f02f429b18ed19bb0c6924cabe477b71f479489ea210f14c86f674ef36

Documento generado en 14/04/2021 01:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01806

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, radicada el 5 de abril de 2021, relacionada con requerir al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional y a las entidades bancarias oficiadas, para verificar, si se le están haciendo descuentos a la demandada, el Juzgado dispone;

.- Previo a ordenar oficiar a la entidades referidas para que informen el resultado de la medida cautelar ordenada, se requiere a la parte actora, para que acredite haber radicado en las oficinas de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional y en cada banco, el oficio que comunicó el embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b6a83cea86e0f27d65943bb63086904e7566168f1f4d5790d19efe0ecc8673f**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01818

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 11 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.-Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada las siguientes: [dionelsales@hotmail.com](mailto:dionelsales@hotmail.com), [alciraa@hotmail.com](mailto:alciraa@hotmail.com), [alcirasocorro@hotmail.com](mailto:alcirasocorro@hotmail.com), y [alcira.alvarez@hotmail.com](mailto:alcira.alvarez@hotmail.com).

.- En todo caso, exhórtese a la parte actora, para que intente, sin perjuicio de lo anterior y en cualquier caso, también la notificación a la **última** dirección reportada por el demandante en su escrito, la cual se asume, es también, la última aducida por su contraparte para tales efectos y de la cual se tiene conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b15541844e22911270be435f852b6b616b5d95b57ee20347b314d4b7e5ffffbe**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01818

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, radicada el 5 de abril de 2021, relacionada con requerir al pagador de FOPEP Fondo de Pensiones Públicas y a las entidades bancarias oficiadas, para verificar, si se le están haciendo descuentos a la demandada, el Juzgado dispone;

.- Previo a ordenar oficiar a la entidades referidas para que informen el resultado de la medida cautelar ordenada, se requiere a la parte actora, para que acredite haber radicado en las oficinas de FOPEP Fondo de Pensiones Públicas y en cada banco, el oficio que comunicó el embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d18574883a1700dfb7b2c96a714a3954f7511bb8f7fbe90f44dad8162333d88b**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01906

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Davivienda S.A., y en contra Jenifer Paola García Chacón.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó por aviso entregado el 20 de octubre de 2020, quien transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa23e6ae12b3d67dc1e7bab02758ae70cd5a56f5614eed1d12779c2dddd94cca

Documento generado en 14/04/2021 01:50:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01934

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 18 de febrero, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, enviados a la dirección electrónica del demandado, comoquiera que en el contenido de las notificaciones, se enunció de manera errónea el nombre de la entidad demandante.

.- Se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta la observación señalada en el párrafo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56bb27995605ea66b51493d962ea9f7852c39d2dfa74d29fd04596d8f5fbe931**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01975

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre la motocicleta de placas LUC-37E, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciase al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA ZONA RESPECTIVA** o **QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES**, para que proceda con la APREHENSIÓN de la motocicleta de placas LUC-37E.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

*“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.*

*En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso”.* [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, previo a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones desde el momento en que el Inspector de Transito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestro, la suma de \$200.000.oo.

Ofíciase y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

247df4fb39f09d034b5eeee0787d076ad58514434546b28f02d0457257c3ca20

Documento generado en 14/04/2021 01:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00008

Dando alcance al memorial aportado el 12 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre lo solicitado, se ordena requerir a la parte demandante para que manifieste si lo que desea es desistir de esta medida cautelar ya decretada, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78f6f015b6ae6f159983b62dc581414af0eb8ebae8f40dcaa6866bed04277742**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00215

Dando alcance al correo electrónico aportado el 12 de febrero de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A., y en contra de Mario Hernández y Pastas L' Estragón Ltda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, Mario Hernández, quien funge en el presente proceso como demandado directo, y representante legal de la entidad demandada Pastas L'Estragón Ltda., se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de octubre de 2020, luego la notificación personal se surtió el **23 de octubre de 2020**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, le manifiesta el despacho que la solicitud de compartirle el enlace del expediente para su consulta, debe gestionarse a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d33b8ac27900a828030c8a911f821242e242b19190c3367ad1d44a1493bf46eb**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00321

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el día 13 de noviembre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, al poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f95eca6138a6c4643cb1b82740d42c037318f4fbd7b5153e4e78e5661ddd554**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00413**

### **ASUNTO**

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Edwin David Valderrama Vaca en contra de Jeison Germán Agudelo Flórez.

### **ANTECEDENTES**

Edwin David Valderrama Vaca, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Jeison Germán Agudelo Flórez, pretendiendo el recaudo de \$4'000.000.00, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el título valor asiento del cobro judicial; más los condignos intereses moratorios, liquidados desde la fecha de exigibilidad de dicha obligación y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado se obligó cambiariamente a través del instrumento cambiario adosado con la demanda, en la fecha allí determinada.

Así, pues, como quiera que se está ante una obligación clara, expresa y exigible entonces la ejecución, sostiene, debe medrar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 4 de octubre de 2018. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, el convocado a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[t]año de falso el título valor, [p]año de lo no debido y [e]nriquecimiento sin causa”.

Las desplegó argumentando en lo medular aduciendo que el documento aportado con la demanda es espurio, ello en tanto ni la firma ni la huella allí impuestas le pertenecen, solicitando al efecto se imparta el trámite previsto en el artículo 270 del Código General del Proceso.

Mediante auto adiado 31 de julio de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.



En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

Sin duda, acá se enfrenta la pretensión ejecutiva con un solo argumento, que no apunta a desconocer la obligación, sino a persuadir al juzgado de que el valor cuyo recaudo judicial se pretende es mayor al realmente debido.

En ese punto, lo primero que hay que decir es que a voces del artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*<sup>1</sup>,

Carga demostrativa que para el Juzgado, a decir verdad, no se cumplió en el caso concreto, pues si bien la contestación de la demanda plantea una polémica relativa a la autenticidad del título asiento del cobro ejecutivo, incluso tachándolo de falso, entonces en tal sentido existe una marcada orfandad probatoria al respecto.

Claro, porque si se estimaba que los títulos valores traídos al cobro judicial eran espurios, entonces lo propio era que se hiciera uso de la herramienta que la ley adjetiva prevé para tales efectos, derechamente al artículo 269 y 270 del CGP que a su tenor literal prevé: *“[l]a parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

*“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos”.*

Pero se dice que no se hizo uso de lo previsto en la norma trasunta porque fíjese que a continuación la misma prevé que: *“[e]l juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar.*

<sup>1</sup> Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



En tal sentido y con ese norte se profirió el auto de 5 de marzo de 2020, en términos de que: “... previo a correr traslado de las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad propuesta, se insta a la parte demandada para en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el pago de las expensas necesarias a que refiere el inciso tercero del artículo 270 del C. G. del P., a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el citato numeral, esto es, ordenar la reproducción mediante copia auténtica del título base de la ejecución, so pena de tener por desistida la tacha”.

Auto que, en tanto cobró fuerza de ejecutoria, no fue acatado por el interesado a propósito de la carga allí impuesta, con todo y la advertencia que allí se hizo en torno a las consecuencias que de su incumplimiento desgajaban, por supuesto que siendo las cosas de ese modo el demandado debe asumir las resultas de su propia incuria, siendo lo propio es que el título valor comporte el valor demostrativo que le es inherente, el cual se ve acá amplificado en virtud de la presunción de autenticidad y legalidad de la que gozan los títulos valores.

Tiene que ser así, porque en estos casos si se parte de la presunción de veracidad y legalidad que envuelve a los títulos valores, y si es claro que la carga de la prueba, como se dijo, recae en casos como estos en hombros del deudor, además porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, entonces es claro que ese deber demostrativo, en tanto incumplido, debe conducir a desestimar los medios exceptivos elevados.

Es que, se insiste, si los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente.

Acá, se dice una vez más, existe una marcada precaeridad demostrativa al respecto, pues a lo que se atuvo la ejecutada en ese propósito de persuadir al fallador fue, simplemente, a su dicho y al trámite previsto en la norma de procedimiento para tramitar la tacha de falsedad, algo que, por lo acá expuesto, impide que esos argumentos defensivos salgan avante.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que no logró demostrarse que la ejecución incumpliera con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:



**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-DECLARAR NO** probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$600.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc3053cba09d53f9cfd16b5f4d29caa9b79aa584d92e91d4368f0b5048fae2a**  
Documento generado en 14/04/2021 01:50:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01784

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 11 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.-Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada las siguientes: [villamaria-17@hotmail.com](mailto:villamaria-17@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3a2f099a427f5612bce686ffa6ba470b405f21483535032e573b8680c7e0378**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01784

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, radicada el 5 de abril de 2021, relacionada con requerir al pagador de la Colpensiones y a las entidades bancarias oficiadas, para verificar, si se le están haciendo descuentos al demandado, el Juzgado dispone;

.- Previo a ordenar oficiar a la entidades referidas para que informen el resultado de la medida cautelar ordenada, se requiere a la parte actora, para que acredite haber radicado en las oficinas de Colpensiones y en cada banco, el oficio que comunicó el embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca9bdab805e76d556f09d73d44c94a04d54a5eebffcbbfd717eca5070135077ea**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01805

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, los días 27 de julio de 2020, y 11 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.-Téngase en cuenta, como nuevas direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada las siguientes: [andre816@hotmail.com](mailto:andre816@hotmail.com) y [andre\\_816@hotmail.com](mailto:andre_816@hotmail.com).

.- Exhórtese a la parte actora, para que intente, sin perjuicio de lo anterior y en cualquier caso, también la notificación a la **última** dirección reportada por el demandante en su escrito, la cual se asume, es también, la última aducida por su contraparte para tales efectos y de la cual se tiene conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e072cff4afe19ada9a4b4a84c4003faa273495adf51c3705743047a29cc1ba5e**  
Documento generado en 14/04/2021 01:50:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01805

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, radicada el 5 de abril de 2021, relacionada con requerir al pagador de Colpensiones y a las entidades bancarias oficiadas, para verificar, si se le están haciendo descuentos a la demandada, el Juzgado dispone;

.- Previo a ordenar oficiar a la entidades referidas para que informen el resultado de la medida cautelar ordenada, se requiere a la parte actora, para que acredite haber radicado en las oficinas de Colpensiones y en cada banco, el oficio que comunicó el embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c56a3e08e5bb24e58d44555610f88e4918a71ecd52527e021ee1fb924219f9dd**

Documento generado en 14/04/2021 01:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**